

En sesión celebrada el día 13 de junio de 2016, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que les reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, los Grupos Parlamentarios Geroa Bai, EH Bildu Nafarroa y Podemos-Ahal Dugu han presentado la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 9/2005, de 6 de julio, del Taxi.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 9/2005, de 6 de julio, del Taxi en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.º Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 148 del Reglamento.

Pamplona, 13 de junio de 2016

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

## **Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 9/2005, de 6 de julio, del Taxi**

### MOTIVACIÓN

La aprobación de la Ley Foral 9/2005, de 6 de julio, del Taxi, vino motivada por distintas razones, entre ellas, la necesidad de abordar decididamente soluciones para la situación del servicio de taxi en Pamplona y su Comarca.

Esta ley foral regula en su capítulo VII la coordinación intermunicipal mediante convenios entre los municipios interesados y, en un estado de coordinación más avanzado, el establecimiento, de forma voluntaria, de Áreas Territoriales de Prestación Conjunta, para ámbitos territoriales supramunicipales donde se considerará urbano el servicio de taxi que se preste íntegramente en su ámbito territorial. Esa regulación de carácter general se completó con otras reglas especiales para el Área Territorial de Prestación Conjunta del Servicio de Taxi en la Comarca de Pamplona, en la disposición adicional única de la citada ley foral.

La sentencia 19/2016, de 29 de enero, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, ha desestimado el recurso que interpuso la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona contra el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 26 de junio de 2013 que desestimó la solicitud de la Mancomunidad para la incorporación del municipio de Etxauri al Área Territorial de Prestación Conjunta del servicio del taxi en la Comarca de Pamplona.

La sentencia 19/2016 analiza el requisito de “coherencia territorial” que prevé el artículo 48 de la Ley Foral 9/2005, para la creación y/o modificación de un Área Territorial de Prestación Conjunta, concluyendo que “la existencia de un continuo urbano ( ... ) es una exigencia que integra (y vertebrata) la coherencia territorial”, expresando, a su vez, que “la existencia de un continuo urbano es una exigencia que dota de coherencia (territorial) a la prestación del servicio de taxi urbano”.

Esta interpretación judicial plantea un primer problema: no existe un concepto jurídico de “continuo urbano”, ya que no hay ninguna norma que indique qué es ni que defina dicho concepto. Por lo tanto, nos encontramos con un concepto jurídico indeterminado “coherencia territorial” con otro concepto jurídico indeterminado “continuo urbano”, lo que hace que a la hora de aplicar el requisito de la coherencia territorial tal y como se define en dicha sentencia sea más que complicado. Esto significa que no bastaría que se diera continuidad geográfica en el territorio entre los municipios que compondrían un Área Territorial de Prestación Conjunta del servicio de taxi, sino que –de acuerdo a esa interpretación judicial– sería necesario que se trate de una continuidad “urbana”, ya que es imposible que se dé un “continuo urbano” entre dos o más municipios si no constituyen un territorio continuo.

La consecuencia principal de la sentencia 19/2016 es que restringe totalmente la creación o la ampliación de cualquier Área Territorial de Prestación Conjunta, puesto que es resultará casi imposible (por no decir totalmente imposible) la existencia de “continuos urbanos” en Navarra actualmente, incidiendo, además de forma directa en las posibles modificaciones del ámbito territorial de estas áreas.

En el caso concreto del Área Territorial de Prestación Conjunta de la Comarca de Pamplona no sería posible la modificación del ámbito territorial de la misma puesto que su ámbito actual ya incorpora a todos los municipios que forman el “tejido urbano continuo”. De hecho, incluye un municipio que no estaría dentro de esta denominación. Por lo tanto, los municipios con territorio continuo y continuidad geográfica a esta área no pueden incorporarse, ya que no hay “continuo urbano” y, por lo tanto, no se da el requisito de la coherencia territorial.

En concreto, los municipios con territorio continuo y continuidad geográfica al Área Territorial de Prestación Conjunta de la Comarca de Pamplona que ya están integrados en la Mancomunidad en alguno de los servicios que esta presta (y que no podrían incorporarse actualmente) son los siguientes: Adiós, Anue, Biurrun-Olcoz, Etxauri, Goñi, Iza, Juslapeña, Legarda, Monreal, Odieta, Olaibar, Olo, Tiebas-Muruarte de Reta, Úcar, Uterga y Zabalza.

Pero esta consecuencia no afectará solo a los municipios de la única área existente en Navarra, sino que la posible creación de nuevas áreas en otras zonas o comarcas de Navarra queda muy limitada, ya que entendiendo que se da el requisito de “continuo urbano” en las “áreas urbanas” las únicas áreas que se podrían establecer serían las siguientes (con el ámbito territorial que se indica):

- Área Territorial de Prestación Conjunta de Estella, Ayegui y Villatuerta.
- Área Territorial de Prestación Conjunta de Tafalla y Olite.
- Área Territorial de Prestación Conjunta de Tudela, Fontellas y Murchante.

Y, una vez creadas, tampoco podrían incorporarse los municipios con territorio continuo y continuidad geográfica a esas áreas, puesto que no hay “continuo urbano” y por lo tanto no se da el requisito de la “coherencia territorial”. Ello ocurriría en unos momentos en los se han producido algunas propuestas de prestación conjunta del servicio de taxi en diversas zonas de Navarra que no sería posible llevar adelante debido a toda esta problemática jurídica derivada de la sentencia 19/2016, de 16 de enero citada.

**Artículo único.** Se modifica el siguiente artículo de la Ley Foral 9/2005, de 6 de julio, del Taxi:

“Artículo 48. Coordinación intermunicipal. Áreas Territoriales de Prestación Conjunta.

1. Los municipios o las entidades locales competentes en un Área Territorial de Prestación Conjunta y el departamento competente en materia de transportes podrán establecer, previo informe del Consejo Navarrol de Taxi, fórmulas de coordinación interadministrativa para la prestación del servicio de taxi en sus términos municipales.

El alcance de la coordinación en la ordenación y gestión del servicio será el que se determine en los convenios de colaboración que se formalicen, o en otros instrumentos previstos en la normativa vigente, siempre que se ajusten a lo previsto en la presente ley foral.

2. En las zonas en las que exista interacción o influencia recíproca entre los servicios de taxi de varios municipios, de forma que la adecuada ordenación de tales servicios trascienda el interés de cada uno de los mismos y allí donde las características de la demanda exijan un planteamiento supramunicipal del servicio, podrán establecerse Áreas Territoriales de Prestación Conjunta en las que los vehículos con licencia expedida por la entidad local competente en el Área Territorial de Prestación Conjunta establecida estarán facultados para la prestación de servicios que se realicen íntegramente dentro de dicha área.

Una vez establecida un Área Territorial de Prestación Conjunta, los servicios de taxi que se realicen íntegramente dentro de esta tendrán la consideración de servicios urbanos.

Para la delimitación de un Área Territorial de Prestación Conjunta se tendrán en cuenta los requisitos de continuidad geográfica entre los municipios que la compongan y viabilidad económica de gestión. Así mismo se tomará en consideración la pertenencia de los municipios solicitantes a una entidad supramunicipal ya existente que asuma las competencias y régimen económico previsto en el artículo 50 de esta ley foral.”

**Disposición transitoria.** Los ayuntamientos pertenecientes a la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona que no fueron incluidos en el apartado 1 de la disposición adicional única de la Ley Foral 9/2005, de 6 de julio, podrán solicitar, en el plazo de tres meses contados desde la entrada en vigor de la presente ley foral, la incorporación al Área de Prestación Conjunta en dicha Comarca, siendo suficiente para ello el acuerdo del pleno municipal interesado, el cual se notificará a la Mancomunidad, debiéndose dar traslado del mismo al Gobierno de Navarra para que, sin más trámites, acuerde su incorporación definitiva. Transcurrido este plazo sin haber solicitado la incorporación para nuevas solicitudes, se seguirá el procedimiento establecido en el apartado 6 de esa disposición adicional única.

**Disposición final.** Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.